



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.- DIPUTADOS.- MARCO ALONSO VELA REYES, ANTONIO HOMÁ SERRANO, MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ, EVELIO DZIB PERAZA, ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZÁ, JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA, DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA, HENRY ARÓN SOSA MARRUFO Y DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 24 de mayo del año en curso, fueron turnadas para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, la iniciativa para para modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, presentada por los Diputados Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

SEGUNDO.- En fecha 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordena, en su artículo transitorio quinto, al Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizar las leyes relativas, para lo cual contarán con hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, conforme a lo establecido en la referida ley.

TERCERO.- En fecha 20 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

CUARTO.- El día 25 de abril de 2016, este H. Congreso del Estado de Yucatán, aprobó el dictamen de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

QUINTO.- En fecha 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha 20 de mayo del año en curso, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa para modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, presentada por los Diputados Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

SEPTIMO.- En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, podemos resaltar lo siguiente:

El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el cual dispuso, en su artículo transitorio quinto, que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor¹, para armonizar su normatividad conforme a dicho decreto.

Por otro lado, el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que

¹ De conformidad con el artículo transitorio primero el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 8 de febrero de 2014.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ordena, en su artículo transitorio quinto, al Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizar las leyes relativas, para lo cual contarán con hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto², conforme a lo establecido en la referida ley.

En el ámbito estatal, el 19 de enero de 2016 la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura presentó a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán la iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y sus Municipios.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, el cual, entre otros aspectos, regula en su artículo 75 al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.³

Sin duda, la nueva ley en la materia representa un adelanto en la medida en que la ciudadanía podrá fiscalizar de manera más enérgica el actuar de los sujetos obligados por la norma. No obstante, del análisis del referido instrumento, hemos detectado importantes aspectos que permitirán fortalecer el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y que la omisión de modificación puede incluso actualizar una declaratoria de inconstitucionalidad.

En el artículo primero, se propone reformar el párrafo primero del artículo 25; el artículo 59; el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, y adicionar un cuarto párrafo al artículo 83, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

² De conformidad con el artículo transitorio primero el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 5 de mayo de 2015.

³ Este decreto fue aprobado por el Congreso en su sesión de fecha 15 de abril de 2016.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el artículo 59 se sugiere modificar la definición de la unidad de transparencia para eliminar la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada e incorporar un texto más armónico a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tal virtud, se especifica que la unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la ley.

Vale la pena señalar que en el dictamen del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder reformador argumentó que para mantener la autonomía de las resoluciones y determinaciones del órgano garante era indispensable garantizar que los comisionados no estuvieran sujetos a ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Ahora bien, aprovechando la ocasión se propone clarificar un aspecto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempló de manera explícita y no referimos a la forma de realizar las notificaciones en el marco del recurso de revisión.

En este sentido, se sugiere adicionar un párrafo cuarto al artículo 83 para garantizar el debido proceso y establecer que en los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto.

Por último, debe dejarse en claro que para no pasar por alto la disposición del último párrafo del artículo 212 que señala que “Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.”, sin que esta actividad suponga rebasar el plazo de treinta días para resolver en



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

definitiva el procedimiento sancionador, se dispone en el segundo párrafo del artículo 105 que por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución, siempre que no se exceda el plazo de los treinta días contados a partir del inicio del procedimiento sancionador.

Es decir, el instituto solo podrá ampliar el plazo de tres días para resolver cuando matemáticamente cuente con esta posibilidad por no haberse agotado los plazos máximos dispuestos para el desarrollo del procedimiento sancionador, es decir, si el presunto infractor comparece al antes del día siete al de la notificación o el instituto verifica sus notificaciones antes de agotar el máximo de tres días generándose de esta forma la posibilidad de ampliar el plazo para resolver, siempre que exista causa justificada, sin que ello vulnere el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 212.

En el artículo segundo se propone derogar el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en virtud de que se estima que contraviene los tres momentos en que la información deberá ser clasificada por los sujetos obligados, establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Es así que, contrario a los anteriores tres momentos que los sujetos obligados deben observar para clasificar la información, el artículo transitorio Décimo Cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido decreto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por tanto, se estima que el mencionado artículo transitorio Décimo Cuarto se aparta del parámetro constitucional y legal, contraviniendo en primer lugar el principio consagrado en el artículo 6°, Apartado A, fracción 1, de la Constitución Federal, que señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados, en principio es pública, y que solo puede ser reservada de manera temporal por causas de interés público, y en los términos que fijen las leyes, por lo que dicho transitorio debe derogarse.

OCTAVO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 24 de mayo del año en curso, la referida iniciativa fue turnada a esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia; misma que fue distribuida en sesión de trabajo en la misma fecha antes mencionada, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la normatividad de transparencia y acceso a la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

información pública, por lo que de la revisión de la iniciativa en cuestión, se determinó que la misma reúne los requisitos legales correspondientes.

SEGUNDA.- El Derecho constitucional de Acceso a la Información Pública, es reconocido tanto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán, y constituye un Derecho fundamental para la consolidación de la democracia, siendo una herramienta de gran utilidad pública para obtener información que se encuentra en resguardo de alguna autoridad. Este derecho otorga una posibilidad real a la ciudadanía para tomar conocimiento de los actos de la administración del Estado y de la documentación que sustenta dichas acciones, constituyendo un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos.

La información es un recurso estratégico que necesitamos en cada dimensión de nuestra vida cotidiana. Desde su noción más elemental, es lo que nos permite conocer y comprender nuestro entorno y en consecuencia, fortalecer nuestras capacidades de comunicación, diálogo e interacción con otros individuos u organizaciones.

Además, en una sociedad cada vez más participativa, la información contribuye a mejorar la toma de decisiones de los ciudadanos y de las autoridades; ya sea para promover o proteger sus intereses o para controlar, dentro de un contexto democrático, a las propias organizaciones públicas o privadas que pudieran afectar estos intereses.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es por ello que la transparencia y el acceso a la información más que una política, deben constituirse como una filosofía de Estado a partir de la cual existan las normas, las instituciones y los procedimientos más adecuados para garantizar por una parte, el efectivo ejercicio del derecho humano a la información y al mismo tiempo, el desarrollo permanente de políticas de transparencia y apertura gubernamental que, al generar conocimiento colectivo contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.

TERCERA.- En esta vertiente, en fecha 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el cual dispuso, en su artículo transitorio quinto, que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor⁴, para armonizar su normatividad conforme a dicho decreto.

Es así, que en fecha 4 de mayo de 2015 fue publicado el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta ley marca el inicio de una nueva etapa en la historia de la transparencia en México, pues no solo es resultado de un análisis objetivo y un trabajo eficaz realizado conjuntamente entre actores públicos y sociales; sino también, porque considera la integración de un Sistema Nacional de Transparencia, la ampliación del catálogo de sujetos obligados y de las obligaciones de transparencia, así como el establecimiento de medidas de apremio y sanciones, entre otros aspectos.

⁴ De conformidad con el artículo transitorio primero el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 8 de febrero de 2014.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Si bien se trata de un instrumento innovador que reconoce el valor de la información en las sociedades contemporáneas y coloca a nuestro país a la vanguardia; es claro que para su aplicación, se requiere de una serie de acciones estratégicas y articuladas que garanticen su adecuada implementación por parte de los involucrados, las cuales se pueden identificar a partir de diferentes dimensiones.

Por lo anterior, este H. Congreso del Estado se dio a la tarea de realizar un trabajo puntual y medurado en materia de transparencia. En consecuencia, en fecha 20 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, el cual, entre otros aspectos, regula en su artículo 75 al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁵.

Asimismo, es que, en fecha 2 de mayo de 2016 se publica en el diario oficial del estado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman.

⁵ Este decreto fue aprobado por el Congreso en su sesión de fecha 15 de abril de 2016.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es importante destacar que los diputados que integramos esta Legislatura realizamos un trabajo serio y responsable en la aprobación de la leyes antes mencionadas. Sin embargo, cabe señalar que las leyes no son perfectas, sino perfectible, en esa vertiente, y comprometidos con nuestra labor legislativa, continuamos con nuestra labor de analizar y estudiar toda normatividad que rige nuestro estado, en especial en materia transparencia y acceso a la información Pública.

Por ello, esta Comisión dictaminadora estamos a favor de la Iniciativa presentada por nuestros compañeros diputados para realizar diversas modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016.

CUARTA.- Las modificaciones que se realizaron a la presente ley, son consecuencia del análisis, discusión y coincidencia sobre las inconsistencias que presentaba la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al momento de su aplicación. Por lo que se pretende que con las modificaciones y adiciones que se han realizado, el ciudadano que solicite alguna información pública que no esté clasificada como reservada o confidencial, le sea entregada por el sujeto obligado de manera ágil, veraz, oportuna y priorizando la conformidad del solicitante ante la información que le sea entregada.

El proyecto de decreto que nos ocupa, está integrado por 2 artículos; el primero contiene reformas a la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Y en el artículo segundo, se propone derogar el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Respecto a las reformas a la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se reforma el primer párrafo del artículo 25, con el objeto de establecer una excepción a las funciones de los comisionados, estableciendo que éstos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo, quedando de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPARENCIA (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 25. Incompatibilidades</p> <p>Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.</p> <p>Los demás servidores públicos que laboren en el instituto no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con el objeto del instituto, por lo que el reglamento</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de <u>los no remunerados</u> que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.</p> <p>...</p>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

interior especificará en qué casos el personal estará impedido para ejercer otras actividades.	
--	--

La reforma al artículo antes mencionado, tiene el propósito de evitar futuras interpretaciones contrarias con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el sentido de permitir que los comisionados reciban ingresos más allá de su responsabilidad pública en el órgano garante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la reforma al artículo 59, se modifica la redacción del texto para una mayor claridad interpretativa, con el objeto prever que será responsabilidad a la Unidad de transparencia, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la ley.

Es de destacarse que con esta reforma, el texto antes referido, se armonizará con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 59. Objeto La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar</p>	<p>Artículo 59. Objeto La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y</p>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

<p><u>o negar la información solicitada</u> y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas.</p>	<p><u>dar trámite a las solicitudes de acceso a la información</u> y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones <u>de transparencia</u> establecidas <u>en esta ley.</u></p>
--	--

Por otro lado, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 83, con el objeto de garantizar el debido proceso y establecer que en los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto, quedando de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPARENCIA (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 83. Sustanciación del recurso de revisión El recurso de revisión se sustanciará en los términos previstos en el capítulo I del título octavo de la Ley general.</p> <p>No obstante lo anterior, en relación con la fracción I del artículo 150 de la Ley general, se entenderá que el comisionado presidente contará con un día, contado a partir de la presentación, para turnar el recurso de revisión al comisionado ponente, quien emitirá, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la fecha del turno del expediente, el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión. Este acuerdo se notificará a las partes o, en su caso, al tercero interesado, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su expedición para hacer de su conocimiento, en su caso, lo dispuesto en la fracciones II y III del</p>	<p>Artículo 83.</p>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

referido artículo. De igual forma, el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 150 de la Ley general para emitir la resolución no podrá exceder de diez días.	... <u>En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto.</u>
---	---

La propuesta anterior, se deriva a que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla de manera explícita la forma de realizar las notificaciones en el marco del recurso de revisión. Si bien, en el artículo 145 señala que si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Como se puede observar la Ley General, no contempla de manera explícita la forma de verificar las notificaciones cuando no se establezca en el escrito de interposición del recurso el domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones. Si bien, una interpretación amplia y armónica de la norma nos lleva a suponer la aplicación del criterio previsto en el artículo 125⁶ de la ley general, es decir, la

⁶ **Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procedencia de la notificación por estrados en la oficina de la unidad de transparencia, o, por otra parte, acudir a la supletoriedad de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, a través de edictos.

Por otra parte, se reforman el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, con el objeto de regular, en el procedimiento sancionador, a los sujetos obligados que no cuentan con el carácter de servidores público no excedan de los treinta días previstos en el artículo 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se propone quedar de la siguiente manera:

- Díez días para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga (párrafo segundo del artículo 102);
- Tres días para que el instituto emita el acuerdo de admisión de pruebas (párrafo primero del artículo 103);
- Tres días para la notificación del acuerdo de admisión de pruebas (párrafo primero del artículo 103);
- Tres días para el desahogo de pruebas (párrafo segundo del artículo 103);
- Tres días para la notificación del acuerdo para la presentación de alegatos (artículo 104);
- Cinco días para que el presunto infractor presente alegatos (artículo 104);

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- Tres días cierre de instrucción y emisión de la resolución (artículo 105).

Con el rediseño que se propone al procedimiento sancionador, se respetan plenamente las formalidades esenciales del mismo, el cual en sus diversas actividades suma un total de treinta días para la sustanciación y resolución, reiterando su alineación y concordancia con el artículo 212 de la ley general, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 102. Notificación de emplazamiento El procedimiento sancionatorio se iniciará con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor del sujeto obligado que carece de la calidad de servidor público, en su domicilio.</p> <p>La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes.</p> <p>Cuando el presunto infractor no comparezca al procedimiento dentro del término establecido en el párrafo anterior, el instituto resolverá, de inmediato, con los elementos de convicción que disponga, sin que</p>	<p>Artículo 102. La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al presunto infractor para que en un término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes. ...</p>



<p>pueda exceder de treinta días.</p>	
<p>Artículo 103. Pruebas <u>El instituto una vez vencido el término del emplazamiento emitirá, dentro de los cinco días siguientes, el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes.</u></p> <p>Se admitirá toda clase de pruebas, salvo la confesional, mediante la absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.</p> <p>El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.</p>	<p>Artículo 103. ... <u>El instituto emitirá el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes, dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término del emplazamiento, el cual se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes.</u></p> <p>...</p> <p>El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.</p>
<p>Artículo 104. Alegatos <u>Una vez concluido el plazo otorgado para el desahogo de las pruebas el instituto notificará esta circunstancia al presunto infractor y se le hará saber en la propia notificación el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación.</u></p>	<p>Artículo 104. Alegatos <u>Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes, que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito.</u></p>
<p>Artículo 105. Resolución <u>Al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los alegatos se decretará el cierre de instrucción y el instituto resolverá, en definitiva, dentro de los diez días siguientes.</u></p>	<p>Artículo 105. Resolución <u>Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de tres días.</u></p>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

<p>Por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.</p> <p>El instituto deberá notificar la resolución al presunto infractor dentro de los tres días siguientes a su emisión y la hará pública dentro de los diez días siguientes contados a partir de su notificación.</p>	<p>Por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución, <u>siempre que no se exceda el plazo de los treinta días contados a partir del inicio del procedimiento sancionador.</u></p> <p>...</p>
--	---

Respecto al último punto, en el artículo Segundo se propone por una parte, reformar el artículo décimo tercero transitorio, por cuestiones de técnica legislativa, toda vez que la referencia que hace al artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es incorrecta, siendo el artículo 51 de la citada norma, la referencia correcta.

Asimismo se deroga el décimo cuarto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, con el objeto de armonizar con el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a los tres momentos en que la información deberá ser clasificada por los sujetos obligados, es decir, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que contrario a esos tres momentos que los sujetos obligados deben observar para clasificar la información, el artículo transitorio referido establece que los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido decreto, apartándose con esa disposición del parámetro constitucional y legal consagrado en el artículo 6º, Apartado A, fracción 1, de la Constitución Federal, que señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados, en principio es pública, y que solo puede ser reservada de manera temporal por causas de interés público, y en los términos que fijen las leyes, por lo que dicho transitorio debe derogarse.

LEY DE TRANSPARENCIA (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
Décimo Cuarto. Clasificación de la información Los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.	Décimo Cuarto. Se deroga

Con las adecuaciones a las reformas de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado, se fortalecerá y garantizará la legislación en esta materia en el Estado, dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTA.- La aprobación de este ordenamiento legal es el resultado de la convicción de todos los actores políticos de nuestro Estado sobre la necesidad de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

garantizar el acceso a la información, y constituye una respuesta gubernamental a los casos de corrupción que han afectado al sector público en los últimos años.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, consideramos que la iniciativa para modificar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, debe ser aprobado por los razonamientos antes expresados, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo Primero.- Se reforman: el párrafo primero del artículo 25; el artículo 59; el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, y se adiciona: un cuarto párrafo al artículo 83, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25. Incompatibilidades

Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

...

Artículo 59. Objeto

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

Artículo 83. Sustanciación del recurso de revisión

...

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto.

Artículo 102. Notificación de emplazamiento

...

La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al presunto infractor para que en un término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes.

...

Artículo 103. Pruebas

El instituto emitirá el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes, dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término del emplazamiento, el cual se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes.

...

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

Artículo 104. Alegatos

Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes, que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito.

Artículo 105. Resolución

Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de tres días.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución, siempre que no se exceda el plazo de los treinta días contados a partir del inicio del procedimiento sancionador.

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo décimo tercero transitorio y se deroga: el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Décimo Tercero: Notificación a cargo del fideicomitente único de la administración pública estatal

La Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública estatal, deberá notificar, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, a las dependencias y entidades responsables de coordinar la operación de fideicomisos o fondos públicos, la responsabilidad derivada del artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Décimo Cuarto. Se deroga.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y
TRANSPARENCIA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARCO ALONSO VELA REYES		
VICEPRESIDENTE	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUAREZ		



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. EVELIO DZIB PERAZA		
VOCAL	 DIP. ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZA		
VOCAL	 DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA		



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA		
VOCAL	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Decreto 388/2016.